

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 14 DE MAYO DE 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía presentada por, BANCO DAVIVIENDA quien actúa por medio de apoderado, contra LAURA MOLINARES HINCAPIE, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00495-00 la cual fue subsanada dentro del término legal. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer.

La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 22 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Mediante auto de abril 14 de 2021, se inadmitió la presente demanda ejecutiva con garantía real, teniendo en cuenta que la misma presentaba sendos yerros, no obstante, en virtud de la subsanación radicada en tiempo se procedía a dictar el respectivo mandamiento de pago.

Habiéndose estudiado exhaustivamente la demanda se observa, por parte de esta Jueza, que la parte demandante en su acápite de pretensiones, solicita sea dictado mandamiento de pago por valor de \$26. 568.244.5 como capital acelerado, equivalente a 96.516.75555 UVR, sin embargo, el titulo valor a ejecutar posee un capital de \$24.693.414.00 equivalente a 936.3383 UVR.

Por su parte el Código General del Proceso en su artículo 422 reza: **TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

el titulo valor báculo de ejecución es quien consagra las características del negocio pactado, es por ello que el mismo es el que debe ser tenido en cuenta al momento de librar mandamiento de pago, para el presente caso, mal haría esta jueza en dictar mandamiento de pago por una suma mayor a la pactada en dicho documento, por ello en aras de no sacrificar el derecho sustancial que le asiste a la parte demandante, y en ejercicio del control de legalidad esta jueza inadmitirá y mantendrá en secretaria por 5 días, so pena de rechazo, en aras que la parte ejecutante exprese en moneda legal, esto es pesos, el monto que desea ejecutar en sus pretensiones, ello de consuno con lo determinado en el titulo valor báculo de ejecución y lo expresado en el presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

**Primero.** - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Indicar de manera correcta y de consuno con el título valor báculo de ejecución la suma pretendida como capital de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**WENDY JHOANA MANOTAS MORENO**  
Jueza

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD**

La anterior providencia se notifica por ESTADO  
No. 95 Hoy 23 de septiembre de 2021.



**MILENA PAOLA PEREZ MEDINA**  
Secretaria